

Las bonificaciones anuales percibidas en forma permanente deben ser incluidas para el cómputo de la pensión de jubilación.

En la regulación de la referida pensión se tendrá en cuenta los años de servicios prestados o reconocidos, de acuerdo con lo prescrito en las Leyes N° 11013 y 15144.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Para resolver, dentro del marco de la justicia, el caso de autos, tiene carácter decisivo e indispensable determinar si el demandante ha prestado más de 30 años de servicios al Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

Suficientemente acreditado se encuentra que la entidad demandada abonó al demandante el 30% determinado por la Ley 11725 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 2 de 22 de Abril de 1952), que sólo benefician a los empleados que han cumplido más de 30 años al servicio de una empresa. Tal hecho constituye el reconocimiento de los referidos servicios que según a las Leyes 11013 y 15144, establece debidamente los derechos del demandante. En efecto, los beneficios que acuerda la Ley 10622, comprenden a los servidores que tengan servicios prestados o reconocidos por el principal. La forma disyuntiva de los textos legales no exige probanza conjunta, sino más bien opcional que está satisfecha con la prueba producida por el actor.

La parte demandada ha querido oponer la alegación de que aquel 30% de obligatoria bonificación a los empleados que cumplen más de 30 años al servicio de una empresa, la otorgó por liberalidad, sin haber llegado a acreditar el hecho, que resulta inadmisibles en una entidad que administra dineros públicos; acreditando los propios documentos del Banco de Fomento Agropecuario, que el Dr. Manuel Cisneros Sánchez recibía el referido 30% no por liberalidad, sino en base a los derechos legales reconocidos por el principal. Aquellos documentos constituyen prueba instrumental de primer orden, que prueban plenamente contra la parte demandada, que no ha obtenido y ni siquiera planteado la nulidad de ellos y que, por consiguiente, tienen cabal valor probatorio. De acuerdo a las Leyes 11013 y 15144, pro-

ducido el reconocimiento por el principal, no es menester que acumulativamente, pruebe judicialmente el demandante el tiempo de servicios que prestó, pues queda relevado de ello por la forma disyuntiva que aparece de las leyes, no pudiendo enervarse, contra terceros, el valor probatorio de los documentos de una empresa, por el hecho de cambiar ésta su personal directivo; advirtiendo, que aún el propio actual Directorio del Banco de Fomento Agropecuario, al admitir durante su gestión el pago de un 30% sobre su sueldo básico, al actor, por más de 30 años de servicios prestados, ratifica la situación anteriormente existente, cuya invalidez, no ha procurado ni administrativa ni judicialmente.

Establecido lo esencial, esto es, el tiempo de servicios prestados por el demandante a la demandada, tal como disyuntivamente lo exigen las leyes, cabe amparar la demanda; declarando NO HABER NULIDAD en la recurrida, en cuanto confirmando la apelada de fs. 117, declara fundada en parte la demanda de fs. 14 y ordena que el Banco de Fomento Agropecuario del Perú abone a don Manuel Cisneros Sánchez un total líquido de S/. 47,184.23, por los diversos conceptos que se especifican y le otorgue una pensión de jubilación de S/. 8,900.00, con lo demás que contiene.

Aún cuando la Institución demandada no ha tenido muchas razones atendibles para litigar es justo aprobar su exoneración del pago de costas.

Lima, 9 de Diciembre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de Enero de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el régimen jubilatorio de los empleados particulares, iniciado con la Ley diez mil seiscientos veinticuatro, ha estado sujeto a proceso legal de ampliación en cuanto a las condiciones que lo regulan, en lo relativo al monto y carácter que tiene ese beneficio y el período para obtenerlo; que dentro de estas condiciones, si bien la Ley diez mil seiscientos veinticuatro consideró únicamente el sueldo como base de este beneficio, las Leyes once mil trece, trece mil veintitrés y trece mil setecientos cincuentiuno, ampliaron el concepto de haber para ese efecto, el cual supone la percepción de todo lo que percibe el servidor como remuneración, comprendiendo, además del

suelo, las comisiones y el treinta por ciento de bonificación por tiempo de servicios, concepto que se tiene en cuenta también respecto de otras bonificaciones, siempre que se perciban en forma permanente y fija que determina la Ley quince mil ciento cuarenticuatro; que este progreso legislativo amplió también el criterio de la Ley diez mil seiscientos veinticuatro al considerar la Ley once mil trece que en la regulación de la pensión jubilatoria, se tendría en cuenta los años de servicios prestados o reconocidos, criterio que ha reafirmado la Ley quince mil ciento cuarenticuatro; que este concepto no puede ser materia de discusión, porque jurídicamente, reconocer significa aceptar como legítimo un derecho y aceptar la obligación que se debe a otro; que el reconocimiento del tiempo de servicios prestados por el demandante ha quedado esclarecido en autos por la prueba actuada y en especial por la confesión del Presidente del Directorio de la demandada, prestada a fojas noventisiete, al responder a las preguntas primera, segunda, cuarta y quinta, y por el documento de fojas setenta, presentado por aquella en el cual se deja establecido que “en la sesión de Directorio número un mil novecientos, de seis de Setiembre de mil novecientos sesentiuno, a propuesta del Gerente General, el Directorio acordó conceder al doctor Manuel Cisneros Sánchez, al igual que los demás funcionarios que han cumplido treinta años de servicios, una gratificación extraordinaria de cinco sueldos básicos”; declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento treintidós, su fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos sesenticinco, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas ciento diecisiete, su fecha nueve de Setiembre del mismo año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas catorce por don Manuel Cisneros Sánchez; y, en consecuencia, que el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, abone al actor la cantidad total de cuarentisiete mil ciento ochenticuatro soles, veintitrés centavos, por los conceptos que en dicha sentencia se indica; y otorgarle la pensión de jubilación de ocho mil novecientos soles, a partir del dieciocho de Setiembre de mil novecientos sesenticinco; con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1444/65.

Procede de Lima.